



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE ALICANTE

SENTENCIA N° 80/2001

En nombre de S.M. el Rey

ES COPIA

26 JUL 2001

En la ciudad de Alicante, a veintitrés de julio de dos mil uno.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento ordinario número 142/00 y 184/00 (acumulados), promovido por L.Lopis, representada por el Procurador y defendida por el Letrado contra las Resoluciones Rectorales de fecha 20 de abril y 1 de julio de 1999, por las que se dio validez al tercer ejercicio realizado por y se nombran funcionarios de carrera de la Escuela Administrativa de la Universidad de Alicante, respectivamente, en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representada por el Procurador y asistida por el Letrado y codemandados representada y defendida por el Letrado representado por el Procurador y defendido por el Letrado



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara

Handwritten notes and signatures on the left margin.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2

sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada únicamente en cuanto otorga validez al tercer ejercicio de procediéndose a excluir únicamente dicho ejercicio manteniendo la validez del resto de los ejercicios de los demás aspirantes y de acuerdo con las calificaciones obtenidas se proceda a cubrir de nuevo las plazas ofertadas como de Acceso Libre, y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Por las partes demandada y codemandadas se contestó a la demanda mediante escritos en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para la celebración de la vista y, celebrada ésta el día dieciocho de los corrientes, verificado, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso ha sido fijada en indeterminada.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Por Resolución del Rectorado de la Universidad de Alicante de fecha 20 de abril de 1999 se acordó desestimar el recurso ordinario interpuesto por la parte actora el día 18 de marzo anterior, dándose validez al tercer ejercicio realizado por dentro de las pruebas selectivas para el ingreso en la Escala Administrativa de la Universidad, convocadas por Resolución de 4 de mayo de 1998.

Mediante Resolución de la Universidad de Alicante de fecha 1 de julio de 1999 se superado las pruebas selectivas.

Solicitada, la acumulación de ambos procedimientos, que se tramitan en esta Juzgado con los números 142/00 y 184/00, fue acordada la misma en virtud de auto dictado el día 23 de noviembre de 2000.



GENERALITAT  
VALENCIANA



La parte actora fundamenta sus pretensiones, sintéticamente, en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

1. Que tras la terminación del tercer ejercicio de las pruebas selectivas convocadas mediante Resolución Rectoral de 4 de mayo de 1998, y una vez entregados los mismos, el Secretario del Tribunal observó que uno de ellos estaba parcialmente realizado en papel ordinario y sin membrete en la parte superior, correspondiendo dicho ejercicio a la aspirante
2. Que, habiéndose observado esta irregularidad, el Secretario del Tribunal preguntó a qué aspirante correspondía dicho ejercicio y, tras reprender a dicha aspirante porque su actitud podía vulnerar las normas establecidas para garantizar el anonimato en la realización de las pruebas selectivas, dicho órgano selectivo acordó que por parte del Secretario se procediera al dictado de dichos dos últimos folios literalmente a la mencionada aspirante en presencia de los restantes opositores que habían realizado dicho ejercicio, todo ello con la finalidad, según el Tribunal, de que se pudiera garantizar el anonimato de su autora.
3. Que dicha actuación del Tribunal vulnera las reglas establecidas en las Bases de las pruebas convocadas, ya que, además de desconocerse si dichos folios los había realizado la mencionada aspirante dentro del tiempo concedido al efecto, obviamente infringía las reglas para preservar el anonimato pues la Sra. transcribió al dictado los dos últimos folios en presencia del Tribunal y de los restantes aspirantes, por lo que el órgano selectivo podría recordar fácilmente la persona a quien correspondía tal ejercicio por la letra autógrafa de su autora y por el propio contenido material del ejercicio, ya que al dictarle, el Tribunal iba conociendo la forma de redacción y de expresión de la aspirante así como el nivel de conocimientos que demostraba, todo ello en un momento anterior a la corrección y teniendo a la vista a la mencionada opositora que, finalmente, resultó ser uno de los dos aspirantes que superaron las pruebas selectivas.
4. Que dicha actuación del Tribunal implica una desigualdad de trato respecto de los restantes opositores, pues la aspirante beneficiaria de un tiempo que los demás para realizar el ejercicio al poder beneficiarse de una mejor caligrafía y eliminar tachaduras, raspaduras o borraduras, haciendo su ejercicio totalmente legible sin el agobio que la premura del tiempo ocasiona para el resto de los aspirantes.

**SEGUNDO.-** Pretensiones cuya aplicación negó la Administración demandada, basando su oposición a la demanda en que la actuación del Tribunal es ajustada a Derecho ya que, según consta en el folio 46 del expediente administrativo, el Secretario del Tribunal expuso a los aspirantes la posibilidad de transcribir el texto contenido en dichas hojas a los impresos oficiales mediante el dictado de un miembro del Tribunal al interesado y en presencia de los otros, con el fin de no tergiversar el contenido de las respuestas, lo que fue aceptado por todos; sin que pueda un opositor





impugnar, a la vista de los resultados de las pruebas, una decisión del Tribunal que previamente ha consentido; que no existe diferencia de trato ya que el ejercicio fue realizado por todos los aspirantes en las mismas condiciones, disponiendo la Sra. del mismo tiempo que los demás aspirantes para la realización del tercer ejercicio, pues lo que acordó el Tribunal fue la posterior transcripción de/Ulas respuesta que ya había sido contestada en el tiempo ordinario del examen. Alegaciones de la Administración que fueron compartidas y ratificadas por la representación procesal de la , que actúa en este proceso como codemandada.

Por la representación procesal de personado en autos igualmente en calidad de codemandado, se formularon alegaciones en las que, tras considerar ajustados a Derecho los actos recurridos, solicitó que, tanto si se estima o se desestima la demanda, la decisión judicial no pudiese dar lugar al nombramiento de su representado, en base a la pretensión de la parte actora, en consonancia con la que debe ser congruente la Resolución judicial.

**TERCERO.-** Analizando las cuestiones planteadas en la demanda, procede comenzar indicando que, según se desprende del expediente administrativo (folios 46):

“ Por parte de un opositor se entrega el examen cuya redacción incluye 2 hojas DIN A-4. Ante la imposibilidad de aceptar estas hojas, ya que rompería el anonimato de la corrección, por parte del Secretario del Tribunal se expone a la totalidad de opositores la posibilidad de transcribir el texto contenido en dichas hojas a los impresos oficiales mediante dictado de un miembro del Tribunal al interesado y en presencia de todos, con el fin de que no se tergiversase el contenido de las respuestas. Aceptado por todos, se procede a la realización en los términos expuestos, destruyéndose las hojas en formato DIN A-4”.

Si bien por la parte actora se ha negado en la prueba practicada que aceptase tal propuesta del Secretario del Tribunal, aunque reconoce que se procedió al dictado de los dos últimos folios en presencia de los restantes miembros del Tribunal y de los restantes opositores, interesa dilucidar si dicha actuación del Tribunal es ajustada a las Bases de la convocatoria y, en su caso, si puede suponer la discriminación de los restantes aspirantes que dispusieron según la parte actora, de un menor tiempo para la realización del ejercicio.

En este orden de cosas, y sin que sean atendibles las alegaciones de la demandante en las que se siembra la duda acerca de si la realizó todo el ejercicio, incluidos los dos últimos folios en papel ordinario sin membrete oficial, dentro del tiempo concedido por el Tribunal a tal efecto, ya que dichas alegaciones carecen totalmente de base probatoria, por lo que es presumible que la totalidad de los ejercicios presentados por los opositores fueron realizados dentro del tiempo concedido por el Tribunal y no con anterioridad ya que previamente al comienzo del ejercicio se exigió a todos los opositores que se desprendiesen de todo el material que



GENERALITAT  
VALENCIANA



llevasen consigo salvo el bolígrafo y D.N.I., resulta que en las Bases de la convocatoria, y concretamente en la Base 5.6, se establece que

*"El tribunal calificador de las pruebas selectivas adoptará las medidas oportunas para garantizar que los ejercicios de la fase oposición sean corregidos sin que se conozca la identidad de los aspirantes. Serán excluidos aquellos opositores en cuyas hojas de examen figuren nombres, rasgos, marcas o signos que permitan conocer la identidad de los miembros."*

Precepto cuya aplicación invoca la parte actora para fundamentar la exclusión de la codemandada ya que el Tribunal reconoció a la parte de efectuar la calificación del ejercicio terminado al dictado la correspondiente.



**CUARTO.**- Para la resolución del presente recurso es necesario indicar que como la propia parte actora reconoce en la página segunda de su demanda, cuando el ejercicio escrito en papel común diferente al previsto para contestar sin identificar ya que de no haberse advertido la irregularidad no habría podido averiguarse la autoría del mismo... la actuación de la codemandada no constituye por sí sola una irregularidad invalidante. Para que exista una irregularidad invalidante, es preciso en palabras de las Bases pueda fundamentar la exclusión de la opositora, es preciso que en las hojas de examen figuren nombres, rasgos, marcas o signos que permitan conocer la identidad del autor del ejercicio. Pero la existencia de dichos signos no ha sido alegada por ninguna de las partes; sólo se alega que las dos últimas hojas en que la codemandada realizó su tercer ejercicio eran de papel común, pero no que contuviesen signos identificativos de tal naturaleza, de modo que, de no mediar la actuación del Tribunal que consta en el folio 46 del expediente, la actuación de la opositora codemandada, aunque a todas luces irregular, pues utilizó los folios entregados para utilizarlos como borrador para la ejecución del tercer ejercicio propiamente dicho, no tenía necesariamente que comportar la exclusión de dicha aspirante de las pruebas selectivas pues de dicha irregularidad no tenía porqué, como advierte la parte actora, vulnerarse el principio de anonimato en la corrección de los ejercicios, ya que pudo haberse unido sencillamente la parte realizada en papel ordinario a la correctamente ejecutada de manera que el Tribunal desconocería su autoría hasta después de la corrección del ejercicio.

Pero la desafortunada decisión del Tribunal tuvo como consecuencia que, desde el momento en que la codemandada realizó la transcripción al dictado de los dos últimos folios en presencia de sus miembros, se quebrase las reglas del anonimato siendo verdaderamente fácil de recordar tanto por la letra como por el contenido del ejercicio a quién correspondía dicho ejercicio a la hora de corregirlo.

**QUINTO.**- Siendo evidente que la actuación del Tribunal supuso la quiebra del anonimato respecto de la codemandada debe analizarse si dicha





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

actuación constituye un vicio invalidante del tercer ejercicio y, en su caso, si la invalidez del acto afecta sólo, como pretende la parte actora, a dicha codemandada o, si por el contrario se comunica a todos los aspirantes excepto al codemandado Sr. como pretende éste.

Sin perjuicio de que en el presente caso no es aplicable la jurisprudencia invocada por la Administración demandada, ya que aquí no se trata simplemente de que la actora haya aceptado o no la decisión del Tribunal sino de si dicha decisión es causa de la nulidad del acto objeto del recurso, ya que la nulidad es una cuestión de orden público y apreciable incluso de oficio por el Juzgado, con lo dicho va de suyo que la actuación del Tribunal calificador invalida el ejercicio de la codemandada Sra. por vulneración manifiesta -aunque por un acto no directamente imputable a ella-, de la Base 5.6. Ahora bien, para determinar las consecuencias de la invalidez del acto se ha de señalar que, como queda dicho, la invalidez excluyente no es consecuencia directa de la actuación de la codemandada sino del propio Tribunal calificador que, en su atención de solucionar un problema sobrevenido, ha sido quien realmente ha posibilitado la quiebra del anonimato de su ejercicio. Por ello, las consecuencias del acto, que necesariamente debe ser anulado por cuanto el Tribunal conocía ya la identidad de su autora, lo que vulnera abiertamente la finalidad de la Base 5.6, no deben suponer la exclusión de la codemandada, ya que esta no puso en el ejercicio marca alguna que comportara su identificación; siendo por tanto lo más coherente con la finalidad de las Bases la repetición del ejercicio para que pueda ser corregido de forma anónima.

Ahora bien, como quiera que el resultado respecto del codemandado Sr. hubiese sido el mismo en caso de que la codemandada hubiese obtenido una menor puntuación, pues lo único que variaría sería el orden de puntuación de los dos primeros aspirantes para ser nombrados, siendo así que la pretensión de dicho codemandado consiste precisamente en que se deje invariable el resultado de las pruebas en lo que a él le afecta, la nulidad de las actuaciones no debe perjudicar a un aspirante que, en todo caso, hubiera superado las pruebas selectivas por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha de ser estimada la pretensión de dicha parte, sin perjuicio de que, tras la realización de nuevo del tercer ejercicio por los restantes aspirantes, pueda resultar beneficiado en el orden de puntuación definitivo.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede el expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente



GENERALITAT  
VALENCIANA

7



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

### FALLO

- 1.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> contra las Resoluciones Rectorales de 20 de abril y 1 de julio de 1999, por las que se dio validez al tercer ejercicio realizado por D<sup>a</sup> y se nombran funcionarios de carrera de la Escala Administrativa de la Universidad de Alicante, respectivamente, actos que declaro nulos, en los términos que constan en los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto, por no ser ajustados a Derecho.
- 2.- Retrotraer las actuaciones al momento de realización del tercer ejercicio, a cuyo efecto deberá convocarse por el Tribunal a todos los aspirantes, excepto al codemandado cuya situación jurídica no resulta afectada por esta sentencia.
- 3.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT  
VALENCIANA